

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0169/2021.

**EXPEDIENTE: 0156/2020 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0169/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ******* O *******, ******* Y *******, en contra del acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente **0156/2020** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **LOS RECURRENTES**, en contra del **TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo dictado el catorce de abril de dos mil veintiuno, por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ******* O *******, ******* Y *******, interponen en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido en la parte que interesa se señala:- -

“[...]

*Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el día dieciséis de marzo del presente año, el escrito de ***** O *****, ***** Y *****, con el que, exhibe original de mandamiento de ejecución 330411022000682 de once de febrero de dos mil veinte y acta de requerimiento de pago, suscrito por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del*

Gobierno del Estado de Oaxaca; visto su contenido; SE ACUERDA. Por auto de catorce de octubre de dos mil veinte, se requirió a los promoventes para que dentro del plazo de tres días hábiles subsecuentes a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo; indicara el lugar, donde se encuentran las documentales consistentes en sentencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve emitida en el expediente ASE/UAJ/P.R/077/2015 suscrita por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, así como el mandamiento de ejecución número 330411022000682, suscrita por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para su desahogo o bien señalara si con anterioridad a la presentación de la demanda solicitaron las copias de estas y de ser así exhibieran el acuse correspondiente; sin embargo, de su escrito se advierte que únicamente exhibió el mandamiento de ejecución 330411022000682 y acta de requerimiento, omitiendo la exhibición de la sentencia que indicó; no obstante esto, aun cuando el cumplimiento es parcial, esta juzgadora está en posibilidad de pronunciarse respecto a la admisión de la demanda.-----

Del escrito inicial de demanda se obtiene que los promoventes señalan como actos o resoluciones impugnadas la sentencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve emitida en el expediente ASE/UAJ/P.R/077/2015, así como el mandamiento de ejecución número 330411022000682; señalando como autoridades demandadas al **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA** y a la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**.-----

Al respecto cabe resaltar, que el artículo 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: “La Sala Superior tendrá las siguientes atribuciones: ... VI. Conocer, substanciar y resolver mediante juicio las resoluciones en materia de responsabilidad administrativa que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal...”; como se ve dicho precepto legal es puntual en señalar, que en materia de responsabilidades administrativas, las resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental o los Órganos de Control Interno de la Administración Pública Estatal o Municipal, serán conocidos, substanciadados y resueltos mediante juicio por la Sala Superior de este Tribunal. Por su parte el artículo 24 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala: “**Artículo 24.-** Son atribuciones de la Sala Superior: I. Resolver el recurso de revisión y Juicio de Inconformidad previstos en la Ley...”-----

De lo anteriormente precisado, se evidencia que el acto demandado por ***** o *****, ***** Y *****, no es de competencia para su conocimiento y resolución de la Primera Instancia de este Tribunal mediante el juicio de nulidad, pues como ya quedó precisado con antelación, y como los propios promoventes lo indican lo que demandan es una sentencia emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se entiende emitido dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa; siendo tal acto, materia del Juicio de Inconformidad, conforme lo previsto el citado artículo 130 fracción VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora en cuanto al mandamiento de ejecución 330411022000682 emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, debe señalarse; que el artículo 133 fracción II de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ... II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fijé (sic) está en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal”; como se ve, dicho precepto legal en lo que interesa y corresponde al tema, establece que las Salas Unitarias de este Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en que se determine la existencia de una obligación fiscal. - - - - -

Al respecto cabe precisar, que el mandamiento de ejecución del crédito fiscal demandado y emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, no resulta ser una resolución en la que se haya determinado la existencia de una obligación fiscal, porque dicho mandamiento de ejecución como su propio nombre lo dice, es el acto que emitió la autoridad fiscal, para dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de solicitar al contribuyente el pago del crédito fiscal determinado mediante resolución emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, por concepto de resarcimiento de daños, que sería la resolución determinante; lo anterior en base a lo así preceptuado por el artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Oaxaca, que puntualmente establece: **“Artículo 97.-** Las multas que imponga la Auditoría tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, conforme al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables. El importe que se obtenga por el cobro de multas, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la Auditoría, dentro de los



quince días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre en que se haya obtenido el cobro, para constituir el Fondo de Fiscalización.”; como se ve dicho artículo señala que las multas que imponga la Auditoría, tendrán el carácter de créditos fiscales, las que se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas, conforme al procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Por tanto, al ser el mandamiento de ejecución demandado, únicamente el acto emitido por la autoridad fiscal Coordinadora de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas, para hacer exigible el pago de la multa impuesta (crédito fiscal), y no una resolución en la que se haya decretado la existencia de una obligación fiscal, pues esta como ya se reiteró con anterioridad, se determinó en la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; que no puede encuadrarse en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para el conocimiento y resolución de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.-

Aunado a los anterior, el artículo 133 fracción VIII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone: “**ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:...VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme: a) Que el crédito que le exige se ha extinguido legalmente; b) Que el monto del crédito es inferior al exigible; c) Que es poseedor, a título de propietario, del bien embargado; y d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea (sic) imposible reparación...”; del texto transcrito se desprende, que las Salas Unitarias del Tribunal, son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con la **condición** de que: **1.** Opten por no interponer el recurso ordinario en sede administrativa; **2.** Afirme que el crédito exigido se ha extinguido legalmente, **3.** Que el monto del crédito es inferior al exigible, **4.** que (sic) es poseedor, a título de propietario del bien embargado; **5.** Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley; y **6.** Que en caso de señalar que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo (sic) se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación; **supuestos** que no se actualizan en el caso, pues del escrito inicial de demanda, no se advierte que se haya hecho referencia a ninguna de las condiciones indicadas anteriormente; y, en todo caso, para poder interponer el juicio de nulidad, al haberse señalado que el procedimiento coactivo no se ajustó a la Ley, debe existir la resolución que aprobó el remate, lo cual tampoco acontece.- - - - -

Por lo anteriormente precisado, con fundamento en los artículos 130 fracción VI, 132 fracciones II y VII, 158, 161

*fracción X y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se determina **DESECHAR** la demanda de cuenta, por notoriamente improcedente.- - - - -*

***NOTIFÍQUESE** personalmente a los actores en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** “- - - - -*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los numerales 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0156/2020**.- - -

SEGUNDO. De las constancias que integran el expediente principal, a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que ******* o *******, ******* Y *******, presentaron recurso de revisión en contra del acuerdo dictado el catorce de abril de dos mil veintiuno, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el veintiséis de mayo del año en curso.- - - - -

Ahora, el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:- - - - -

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y ...”



“ARTÍCULO 237.- El recurso de revisión se presentará por escrito con expresión de agravios ante el Juzgado que dictó el acuerdo o resolución que se impugna, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”

Y, el diverso artículo 170, segundo párrafo de la citada Ley, señala:- - - - -

“ARTÍCULO 170.-...Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente de aquel en que se realicen.”

Así se tiene que el acuerdo que recurren los revisionistas, les fue notificado el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, como así consta en la razón de notificación por comparecencia (folio cuarenta y uno del expediente principal), surtiendo efectos el dieciocho del citado mes y año, día hábil siguiente a la realización de la referida notificación, por lo que el plazo aludido transcurrió del diecinueve al veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, sin contar los días veintidós y veintitrés por tratarse de días inhábiles al corresponder a sábado y domingo. Como se advierte del calendario siguiente:- - - - -

MAYO						
LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB	DOM
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17 notifica	18 surte efectos	19 (1)	20 (2)	21 (3)	22 (inhábil)	23 (inhábil)
24 (4)	25 (5)	26	27	28	29	30
31						

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 165 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales establecen:- - - - -

“ARTICULO 165.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como los señalados en el calendario oficial del Tribunal.

“ARTICULO 168.- Los plazos serán improrrogables y su cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y-

II. Los plazos se contarán por días hábiles.”

Por tanto, al haberse presentado el escrito del recurso de revisión el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es evidente que se efectuó fuera del plazo que dispone el artículo 237 de la Ley de la materia, lo que impone **DESECHARLO** por **EXTEMPORÁNEO**. - - - - -

Tiene apoyo a la anterior determinación, la Tesis Jurisprudencial XI.10.A.T. J/1 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre del 2013, visible a página 699, Libro XXVI, Tomo 1, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Constitucional, Registro digital: 2004823, Décima Época, que en su rubro y texto dice:- - - - -



“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la

espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:-

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo catorce de abril de dos mil veintiuno dictado por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0156/2020**, por las razones expuestas en el Considerando Segundo.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0169/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS